

RADICADO: 2019 - 00387

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 4 de noviembre de 2021, a las 5 p.m., venció el termino de traslado de las excepciones previas formuladas. Oportunamente la parte demandante, a través de su apoderado judicial se pronuncia con respecto a las mismas.

Armenia Q, diciembre 3 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Diciembre Seis de Dos Mil Veintiuno

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que decretar procede el despacho mediante la presente providencia a resolver las excepciones previas planteadas, por los señores ANDREI, FRANCINA, NIKOLAI y ALEXEI HERNANDEZ LUNA, quienes son representados a través de la señora Mercedes Cadavid Luna en calidad de apoderada general y quien a su vez confiere poder a un profesional del derecho, denominadas "Falta de Competencia por el factor de la Cuantía", excepción de "Inepta Demanda" y "Falta de Jurisdicción".

1. Basa su inconformidad, la parte excepcionante, con respecto a la **"Falta de Competencia por el factor de la Cuantía"** indicando que los Jueces de Familia del Circuito conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía, siendo aquellos cuyos bienes relictos superan el valor de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Señalando que en el presente caso la parte actora relaciona los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 280-74085, con avalúo de \$17.958.000, 280-18346, avalúo de \$50.558.000, y 206-47717, con avalúo \$44.453.000. Indicando que si bien de la sumatoria de los avalúos de los citados bienes se tiene una cuantía de "112.969.000 también lo es que los dos primeros bienes inmuebles relacionados en la demanda no están en cabeza del causante, es decir, no son bienes relictos, ello teniendo en cuenta certificados de tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, de fecha 25 de agosto de 2021 que se anexan. Agregando que, con respecto al tercer inmueble relacionado, si bien aparece a nombre del causante ello se debe a un error atribuible a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Pitalito Huila, error este al que ya se están haciendo los trámites correspondientes para su respectiva corrección.

Indica que a través de proceso de Nulidad Absoluta del Trabajo de Partición, del causante José Huber Hernández Zamora, la ahora parte demandante, Luz Miriam Molina de Cardona, trato de invalidar y/o cancelar la escritura pública No. 1975, del 09 de octubre de 2012, pero el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Unitaria Civil Familia Labora, con ponencia de la H magistrada Sonya Aline Nates

Gavilanes, dejó incólume el trabajo de partición mediante sentencia del 15 de agosto de 2018.

Expresa así mismo que en la sucesión se denuncian como de propiedad del causante unos bienes muebles a saber:

- Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del causante, constituida mediante escritura No. 3532 de 12 de septiembre de 2011 en la Notaria Primera de Armenia, por la suma de \$12.000.000.
- Hipoteca cerrada a favor del causante, constituida mediante escritura No. 596 del 01 de septiembre de 2008 en la Notaria Única de Circasia, por la suma de \$5.000.000.
- Hipoteca cerrada a favor del causante, constituida mediante escritura No. 506 de 06 de septiembre de 2011 en la Notaria Única de Circasia, por la suma de \$20.000.000.
- Hipoteca con cuantía indeterminada a favor del causante, constituida mediante escritura No. 1319 del 06 de mayo de 2009 en la Notaria Cuarta de Armenia, por la suma de \$3.000.000.
- Saldo en cuenta de ahorros que el causante poseía en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia, oficina de Circasia Q, en monto de \$15.000.000

Para un total de \$55.000.000, de lo cual el apoderado de la parte demandante no anexo la prueba que lo acreditara como de propiedad del causante, pues no aporto las hipotecas vigentes ni documento alguno que respalde sus afirmaciones, tal como lo dispone el numeral 5° del Art. 489 del Código General del Proceso. Señalando la configuración de la falta de competencia por la cuantía por cuanto deben excluirse los inmuebles con matrículas No. 280-74085, avaluado en \$17.958.000, y 280-18346, en 450.558.000, teniendo en cuenta que de acuerdo al certificado de tradición dichos bienes no pertenecen al causante. Excluyendo además los bienes muebles, avaluados en \$55.000.000, por no haberse acreditado su existencia ni que fueran propiedad del causante. Agregando que no puede negarse el registro de la sucesión del causante José Huber Hernández Zamora, elevada a escritura Pública No. 1975 del 9 de octubre de 2012 de la Notaria Segunda de Armenia, porque jamás ha sido anulado por ninguna autoridad competente.

2. Con respecto a la excepción "**Inepta Demanda**" señala la parte excepcionante que no existe dentro de la demanda, presentada por la parte actora, prueba idónea que acredite propiedad del causante sobre los bienes tanto muebles como inmuebles, tal como se indicó en la excepción anterior, siendo estos documentos un anexo que debe acompañarse con la demanda, configurándose por consiguiente la inepta demanda, pues no se da cumplimiento al Núm. 5° del Art. 489 del Código General del Proceso.

3. Frente a la excepción denominada "**Falta de Jurisdicción**" señala que la sucesión del causante, José Huber Hernández Zamora fue elevada a escritura Pública, No. 1975 del 9 de octubre de 2012 de la Notaria Segunda de Armenia, intentándose dicho trabajo de partición ser anulado, mediante proceso de Nulidad Absoluta, profiriéndose decisión en segunda instancia, providencia de fecha 15 de agosto de 2018 y expedido por el Tribunal Superior de Armenia - Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral, en la cual se absolvió a los demandados, dejando por tanto

incólume el trabajo de partición. Por lo anterior se expresa que el Juez de familia carece de jurisdicción para tramitar un nuevo proceso de sucesión del causante, José Huber Hernández Zamora, por haber sido este tramitado por la Jurisdicción Notarial, conservando a la fecha plena validez tanto del acto en si como de su registro.

La parte actora, señora Luz Miriam Molina a través de su apoderado judicial, al correrse el respectivo traslado se pronuncia indicando lo siguiente:

Con respecto a la excepción por "Falta de Competencia por el factor territorial" manifiesta que la señora Luz Miriam Molina fue compañera permanente del causante, según sentencia de juez de familia previa a la cual los herederos liquidaron la herencia de su padre, sin tenerla en cuenta, a través de partición mediante Escritura No. 1975 del 09 de octubre de 2012 en la Notaria 2ª de Armenia. Ordenándose por el juez de familia su cancelación en virtud de que fue posterior a la inscripción de la demanda de sociedad patrimonial propuesta por la señora Molina. Agregándose que si bien fue cancelada efectivamente la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia volvió luego a inscribir, en clara desobediencia a la orden judicial. Por lo que dicha decisión constituye un fraude a resolución judicial, perpetrada por los herederos, que ya fue denunciada penalmente, siendo además un vicio de nulidad del acto administrativo de la Oficina de Registro, que también esta siendo demandado ante la jurisdicción administrativa. Por lo que al momento de la demanda los bienes denunciados estaban en cabeza del causante, tal como se demostró con los certificados de tradición, siendo procesalmente viable que el despacho accediera a darle tramite porque la cuantía de las cosas le fijaba la competencia. Por lo que tendrá que ser el momento de la partición propicio para su esclarecimiento. Razón por la cual dicha excepción debe ser rechazada.

Frente a la excepción por "Inepta demanda" expresa que, tal como se indicó anteriormente, al momento de la demanda los bienes denunciados estaban en cabeza del causante, lo cual se demostró con los respectivos certificados de tradición, razón por la cual la señora juez no podía negarse a admitirla. Agregando que la discusión sobre si esos bienes pertenecen o no al causante deberán ser resueltas al momento de la partición, salvo mejor criterio del despacho, conforme a lo previsto por el Art. 505 del estatuto general de procedimiento, y 1388 del Código Sustancial Civil. Señala que en cuanto a los dineros provenientes de las hipotecas a favor del causante y un saldo bancario será objeto de prueba en su debida ocasión, agregando que los señores Hernández Luna fueron notificados, pero no se pronunciaron frente a los fundamentos facticos. Concluyendo que la excepción debe ser declarada no prospera.

En cuanto a la excepción por "Falta de Jurisdicción" expresa que aunque la liquidación herencial tramitada ante Notario por los herederos es un acto formalmente valida, no era ni es necesaria su Nulidad en virtud de la previa inscripción de la demanda de sociedad patrimonial de hecho, puesto que el Art. 591 del C.G.P. ni el estatuto de Notariado y registro lo enlistan como exigencia para tal sanción para que opere la cancelación de cualquier transferencia posterior, lo cual decidirá la justicia administrativa.

Finaliza indicando ser viable la presente sucesión, en los términos de nuestra le procesal civil, señalando que la controversia respecto a la propiedad de algunos bienes o la cancelación de la sucesión y su nueva inscripción en el registro no impiden el conocimiento por la jurisdicción de familia.

## **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, figuras éstas que atentan contra la pronta y eficaz administración de justicia.

Encuadra la parte excepcionante su inconformismo en lo dispuesto en el Art. 100 Numerales 1° y 5° del Código General del Proceso, correspondiendo ello a las denominadas "*Falta de Jurisdicción y competencia*" e "*Ineptitud de la Demanda por falta de los Requisitos Formales*".

Con respecto a la Falta Jurisdicción y Competencia señala el numeral 12 del Art. 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios."*

Por su parte señala el numeral 9° del Art. 22 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

Analizada la objeción de "**Falta de Competencia por el factor de la Cuantía**" tenemos que el causante, José Huber Hernández Zamora, tuvo su último domicilio en el Municipio de Circasia Q, en donde falleció el 11 de enero de 2012, ahora bien se tiene que el despacho al momento de analizar la admisión de la demanda tuvo en cuenta la cuantía, conforme a lo señalado por el numeral 5° del Art. 26 del C.G.P., denunciada por la parte interesada, en \$169.453.500, razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el numeral 9° del Art. 22 del Código General del Proceso, se trata de una sucesión de mayor cuantía siendo competencia de los "Jueces de Familia en Primera Instancia". En virtud a lo anterior se tiene que para el presente asunto opera el precepto legal denominado "la Perpetuatio Jurisdictionis" en el sentido que la competencia inicialmente radicada en este despacho judicial lo obliga a continuar con el trámite del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los arts. 26 y 27 del C.G.P. Agregándose que lo concerniente a la denuncia de los bienes de la sucesión lo será en la audiencia de inventarios y avalúos, momento procesal en donde se entrará a resolver si los mismos se encuentran o no en cabeza del causante. Por lo anteriormente expuesto esta excepción esta llamada a no prosperar.

Con respecto a la excepción previa denominada "**Inepta Demanda**" se tiene que la parte interesada al momento de presentar la demanda aporta copia autentica de la sentencia, de fecha 29 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Armenia Q, con al cual se declara la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre los señores Luz Myriam Molina de Cardona y José Huber Hernández Zamora, siendo ello junto con el respectivo certificado de defunción del señor Hernández Zamora los documentos necesarios para demostrar su interés para iniciar el proceso sucesorio. Alegándose así mismo el inventario de los bienes relictos; razón por la cual el despacho, al darse cumplimiento a los requisitos señalados por el Art. 488, del C.G.P. procede mediante auto, de fecha 21 de enero de 2020, a declarar abierta y radicada en este juzgado la sucesión intestada del causante José Huber Hernández Zamora.

Ahora bien con respecto al indicarse haber existido una inepta demanda por no haberse aportado las pruebas, sobre los bienes relictos, ha de tenerse en cuenta que el numeral 5 del Art. 489 del C.G.P. es claro al señalar, en su parte final, las pruebas que se tengan sobre ellos, por lo que el momento procesal para ello lo será en la audiencia de inventarios y avalúos, en donde se debe entrar a demostrar que los bienes denunciados en la demanda se encuentran o no en cabeza del referido causante. Por lo anteriormente expuesto la presente excepción esta llamada a no prosperar.

Frente a la excepción por "**Falta de Jurisdicción**" ha de tenerse en cuenta que el despacho mediante auto, de fecha 18 de noviembre de 2020, dispuso no dar trámite al no haberse allegado el certificado sobre existencia de los procesos, y estado actual de los mismos, en donde se afirmaba, por la parte aquí excepcionante, haber sido o estarse tramitando ante Notario. Providencia que fuera objeto de recurso de reposición, y en subsidio apelación, de la cual se dispuso mediante auto, de fecha 18 de enero de 2021, no reponer la solicitud de nulidad especial, contemplada en el Art. 522 del Código General del Proceso. Providencia en la que, si bien se Revoca parcialmente por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia Q, mediante providencia de fecha 23 de febrero del año avante, también lo es que dicha revocatoria opero solo con respecto al rechazo de la nulidad por indebida notificación, siendo confirmado lo concerniente a la nulidad especial. Por consiguiente, y teniendo en cuenta que se trata de un tema ya debatido, esta excepción esta llamada a no prosperar.

En este orden de ideas, habrá de negarse las excepciones planteadas de "Falta de Competencia por el factor de la Cuantía", excepción de "Inepta Demanda" y "Falta de Jurisdicción". Sin condena en costas por cuanto no se observa que se hayan causado. Disponiéndose que en firme la presente providencia se continúe con la actuación procesal respectiva.

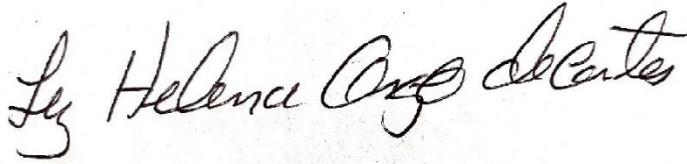
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones previas denominadas "Falta de Competencia por el factor de la Cuantía", excepción de "Inepta Demanda" y "Falta de Jurisdicción", propuestas por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 218 de hoy, 10 de diciembre de 2021.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario